

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (*Leyes de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCION EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 16 de Julio.*)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALE ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente núm. 119[96, incoado por acuerdo recaído en el de la misma clase, número 2.194[95, para revisar las disposiciones de las Ordenanzas de Aduanas en lo relativo á provisiones de buques procedentes del extranjero, á fin de evitar la introducción fraudulenta de alguno artículos de dicha clase, sujetos á elevados derechos, como se ha intentado en repetidos casos, entre los cuales se hallan los que motivaron la formación del expediente núm. 2.194[95 antes citado:

Resultando que admitida desde luego la importancia de este asunto, entendiéndose esa Dirección general que era necesario estudiarlo con la mayor suma posible de datos, y de aquí que se oficiase á los Cónsules de Es-

paña en Marsella, Amberes, Hamburgo, Génova, Trieste y Lisboa, interesándoles copia ó noticia de los países respectivos, á fin de formar un criterio comparativo sobre el particular:

Resultando que examinadas las contestaciones dadas por los Cónsules, puede desde luego afirmarse que en la mayor parte de las Naciones, cuya legislación sobre este punto se ha consultado, existen sistemas más rigurosos que el que establecen nuestras Ordenanzas, además de un gran número de prescripciones y formalidades encaminadas á evitar que puedan lesionarse los intereses del Tesoro, con introducciones fraudulentas de mercancías declaradas en concepto de provisiones. pudiendo decirse que en nuestra Nación es donde ha existido y existe mayor amplitud de criterio en la materia:

Considerando que la cuestión suscitada es de por sí compleja y difícil. procediendo fijar con separación las reglas que hayan de seguirse con los buques que acostumbran á frecuentar determinados puertos, y las aplicables á los que sólo arriben ocasionalmente para cargar y descargar, pues para estos últimos, por la navegación que pueden hacer estará más justificada una tolerancia que en ningún caso podría admitirse para los primeros:

Considerando que, por otra parte, hay que establecer el principio de que las reglas y medidas que se dicten se refieran sólo á las provisiones de origen extranjero, y cuyos derechos arancelarios se presten, por su importancia ó entidad, al intento del fraude, como con el azúcar, café, te, chocolate, leche concentrada,

conservas de carnes y pescados, dulces, galletas finas, vino, aguardientes, licores, cervezas, pastas para sopa, manteca, bujías y petróleo, pero nunca para artículos tales como las legumbres, hortalizas y otros, cuyas condiciones alejan la presunción de que se conduzcan con aquel propósito.

Considerando, respecto de los buques que acostumbran á frecuentar determinados puertos, que el último párrafo del art. 67 de las Ordenanzas de la Renta contiene la enumeración de los artículos que se consideren como provisiones de á bordo, entre los cuales figuran algunos que, siendo indispensables á las tripulaciones y pasaje, están gravados á su importación en España con crecidos derechos de Arancel, y además de la lista consignada, se estampa al final la frase «y demás de comer, beber y arder», siendo esta clasificación igual ó análoga á la que existe en los países cuya legislación sobre el particular se ha examinado, por lo cual no debe variarse, evitando también la necesidad de establecer diferencias entre la marinería, la oficialidad y el pasaje:

Considerando que, aceptada esta clasificación que de las provisiones hace el citado art. 67, hay que determinar las medidas que conviene adoptar para el efecto que se persigue, siendo la más procedente exigir los derechos de Arancel por los excesos de provisiones que conduzcan los buques que frecuentan periódicamente determinados puertos de España, para cuyo efecto se hace preciso que esa Dirección general se ponga de acuerdo con las Empresas navieras á fin de fijar la cantidad de

provisiones que podrá llevar cada buque, según la clase y duración de los viajes, el número de tripulantes y demás circunstancias:

Considerando que de este modo, y conocido el dato en cuestión, será fácil determinar el exceso que tenga que satisfacer los derechos arancelarios en el primer puerto español en que toque el buque, y asimismo en los puertos de escala será también posible comprobar las existencias de provisiones en relación con las declaradas ó adeudadas en el primero, á fin de precaver los transbordos clandestinos ó las ocultaciones que hubieran podido realizarse:

Considerando, en cuanto á los buques nacionales ó extranjeros que sólo arriben ocasionalmente á puertos de España para cargar y descargar, que esta circunstancia aconseja que no se les sujete á las mismas reglas que han de dictarse para los anteriores, si bien para el caso en que toquen en dos ó más puertos conviene adoptar ciertas medidas para evitar todo abuso:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que los excesos de provisiones que conduzcan los buques que acostumbran á frecuentar determinados puertos, deben adeudar los correspondientes derechos de Arancel.

2.º Que para fijar las cantidades de provisiones que dichos buques puedan llevar exentas del pago, esa Dirección general se ponga de acuerdo con las respectivas Empresas navieras, á fin de que en el más breve plazo posible se fijen dichas cantidades; y

3.º Que en cuanto á los buques nacionales ó extranjeros que sólo arriben ocasionalmente á puertos de España para cargar ó descargar, se cumplan las disposiciones siguientes:

a) Una vez admitido el buque y el manifiesto de la carga, la Aduana reconocerá las cantidades de provisiones que conduzca el barco, para las que no existirá limitación, anotándose en la lista el resultado del reconocimiento.

b) Después de verificar éste, se entregarán al Capitán las provisiones necesarias para el consumo durante los días que, según manifieste el Capitán y compruebe la Aduana, haya de estar el buque en el puerto; colocando el resto bien á bordo en lugar separado y precintado, ó bien en la Aduana en calidad de depósito,

bajo inventario que firmará el Capitán.

c) Si la estancia del buque en el puerto excediera de los días calculados, se procederá por la Administración á entregar al Capitán las provisiones que se juzguen indispensables, teniendo en cuenta el tiempo que pueda la nave estar surta en el puerto; volviendo á precintar el resto de las provisiones, y haciendo las correspondientes anotaciones en la lista.

d) En el caso de que el buque, ya venga con carga ó en lastre, se dirija á otro puerto español, entregará al Capitán los víveres necesarios, teniendo en cuenta la duración del viaje y dos días más, hasta el puerto de destino, dejando selladas las demás, y entregando asimismo al Capitán una relación autorizada de las provisiones que lleve bajo sello.

e) La Aduana del puerto de destino comprobará si los precintos de los paños están intactos, y si en ellos existen las provisiones consignadas en la relación como entregadas al Capitán bajo sello, haciendo constar la conformidad en la relación de provisiones cuando así aparezca.

f) Por las provisiones que resulten de menos se impondrá, previa liquidación hecha por la Aduana donde se descubra el hecho, el derecho sencillo de Arancel, y dos más como multa; y si resultaren de más, el exceso será considerado como carga general no manifestada, exigiéndose la penalidad correspondiente, según las Ordenanzas de la Renta; y

g) Si apareciesen rotos los precintos, se impondrá al Capitán una multa de 500 pesetas, á no ser que por accidente del viaje ó por otras causas de análoga justificación, debidamente apreciadas con referencia al diario de navegación, se compruebe la necesidad de haber tenido que extraer víveres de los paños ó lugares sellados; debiendo levantarse en todos estos casos la correspondiente acta en que se hagan constar los hechos, y cuyo documento deberá firmar también el Capitán del buque, ó en su nombre el consignatario.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1899.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto lo actuado en el expediente número 2.656[94 de esa Dirección general, con el fin de determinar si es ó no conveniente variar el régimen de adeudo que en la actualidad se aplica á las vainas de hierro forjado para armas blancas;

Resultando que el Repertorio para la aplicación del Arancel asigna á las expresadas vainas la partida 58, que comprende las manufacturas finas de hierro forjado procedentes de chapa, mientras que la partida 66 dice textualmente «armas blancas y las piezas para las mismas»:

Considerando que las vainas para armas blancas y también las empuñaduras constituyen piezas de dichas armas, porque las primeras sirven para contener las hojas y las segundas para sujetarlas y poderlas manejar sin que puedan tener otras aplicaciones, formando, por lo tanto, parte integrante de las mismas:

Considerando que existen empuñaduras y vainas de diversas clases y materias entre ellas, de metales preciosos, á las que no puede aplicarse aquel principio general, porque causaría lesión á los intereses del Tesoro;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oíde el parecer de esa Dirección general, y de conformidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, ha tenido á bien disponer:

1.º Que las vainas y empuñaduras de hierro, acero, cobre y latón para armas blancas adeuden como piezas de las mismas, por la partida 66 del Arancel, y las de otras clases y materias, y por las partidas correspondientes á la materia obrada de que se compongan.

Y 2.º Que se modifique en este sentido el Repertorio del Arancel.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1899.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Aduanas.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Aduanas.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE MINAS

Núm. 8.240

Don Roman de Ingunza y Zaldivar,
Ingeniero Jefe de minas de este
distrito.

Hago saber: Que D. César del Campo, vecino de esta ciudad, ha presentado el 27 de Febrero una solicitud de concesión de 35 pertenencias con el nombre de «Desprecio», de mineral de hierro, en subsuelo del sitio llamado barrio de la Herrán, término de Pámanes, Ayuntamiento de Liérganes, que lindan con terreno particular.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida la casa de la Fuente, propiedad de don Julián Pino, que se halla en dicho barrio, y se medirán al N. 400 metros primera estaca, de esta al E. 300 metros segunda, de esta al S. 700 metros tercera, de esta al O. 500 metros cuarta, de esta al N. 700 metros quinta y de esta á la primera estaca 200 metros quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 8 de Marzo de 1899.—
—El Ingeniero Jefe, Román de Ingunza.

Núm. 8.242

Don Román de Ingunza y Zaldivar,
Ingeniero Jefe de minas de este
distrito.

Hago saber: Que don Juan Manuel Castillo, vecino de Cicero, ha presentado el 27 del actual, una solicitud de concesión de 30 pertenencias con el nombre de «Victoria», de mineral de hierro, en subsuelo del sitio llamado Barrio de la Cuesta, término de Bárcena de Cicero, Ayuntamiento del mismo, que lindan con terreno común y particular.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo más al SO. de la huerta perteneciente á la casa de herederos de Escolástico Castillo, desde donde se medirán al O. 200 metros primera estaca, de esta al S. 500 metros segunda, de esta al E. 600 metros tercera, de esta al N. 500 metros cuarta, y con 400 metros al O. se llegará al punto de partida.

Admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 28 de Febrero de 1899.—
—El Ingeniero Jefe, Román de Ingunza.

Num. 8.243

Don Román de Ingunza y Zaldivar,
Ingeniero Jefe de Minas de este
Distrito.

Hago saber: Que don Gregorio Lopez, vecino de esta ciudad, ha presentado el 27 de Febrero una solicitud de concesión de 12 pertenencias con el nombre de «Caca», de mineral de hierro, en subsuelo del sitio llamado La Churrona, término de Guarnizo, Ayuntamiento del Astillero, que lindan con terreno común y particular.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pequeño hoyo que existe á unos dos metros de una cagiga señalada con pintura encarnada, como mejor señal, y se medirán al S. 200 metros primera estaca, de esta al O. 500 metros segunda, de esta al N. 200 metros tercera y de esta al E. 500 metros quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 9 de Marzo de 1899.—
—El Ingeniero Jefe, Román de Ingunza.

Núm. 8.246

Don Roman de Ingunza y Zaldivar,
Ingeniero Jefe de minas de este
distrito.

Hago saber: Que don Fernando de

Olaran, vecino de Sestao, ha presentado el 27 de Febrero, una solicitud de concesión de veinticuatro pertenencias con el nombre de «Urbano», de mineral de hierro, en subsuelo del sitio llamado Peña la Miel, Ayuntamiento de Reocín.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la portilla del prado Cuevas, desde donde se medirán al S. 100 metros primera, de esta al O. 400 metros segunda, de esta al N. 400 metros tercera, de esta al E. 600 metros cuarta, de esta al S. 400 metros quinta y de esta al O. 200 metros quedará cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 8 de Marzo de 1899.—
—El Ingeniero Jefe, Román de Ingunza.

Núm. 8.251

Don Román de Ingunza y Zaldivar,
Ingeniero Jefe de minas de este
distrito.

Hago saber: Que D. Antonio Vallina, vecino de esta ciudad, ha presentado el 28 de Febrero, una solicitud de concesión de 12 pertenencias con el nombre de «Gerardo», de mineral de calamina, en término de Bielba, Ayuntamiento de Herrerías.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida la fuente del Canal de Peorra y donde se fijará la primera estaca, de esta al O. 400 metros segunda, de esta al N. 300 metros tercera, de esta al E. 400 cuarta y de esta al S. al punto de partida 3000 metros quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 1.º de Marzo de 1899.—
—El Ingeniero Jefe, Román de Ingunza.

4

Comisión provincial de Santander

CASA DE CARIDAD

ESTADO comprensivo del movimiento general de acogidos, ocurrido en este Establecimiento durante el mes de Junio último

Existencia de acogidos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		Total general de acogidos		Bajas en el número de acogidos durante el mes por						Existencia total de asilados para el mes próximo			
	Varones.....	Hembras	Varones.....	Hembras	Voluntad del acogido, reclamación de parientes u otras causas		Fallecimiento		Total general de bajas		Varones.....	Hembras	TOTAL.....	
199	6	3	205	170	1	4	3	2	4	6	201	164	365	
					Varones.....	Hembras	Varones.....	Hembras	Varones.....	Hembras			TOTAL.....	

Y se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo acordado.
Santander 10 de Julio de 1899.

El Vicepresidente,
HUSBIO RUIZ PEÑEZ

El Secretario,
ANTONINO PEIRA

PROVINCIA DE SANTANDER
GOBIERNO CIVIL

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE SANTANDER

Aprobados por el señor Gobernador los expedientes de registro mineros más abajo señalados, en cumplimiento de lo que determina el art. 56 del Reglamento de minería vigente, se hace saber á los interesados respectivos que dentro del plazo de quince dias presenten en el Gobierno civil de la provincia el papel de pagos al Estado para expedición del título de propiedad y derechos de pertenencias, previniéndoles que de no verificarlo así se declararán sin curso y fenecidos los expedientes de referencia, según determina el párrafo 2.º del artículo 64 de la Ley.

Lo que se publica en este periódico oficial como notificación á los interesados no vecinos ó ausentes de esta capital á los efectos del párrafo 3.º del art. 40 del Reglamento vigente.

Número	Nombre de la mina	Interesado	Vecindad	Pertenencias demarcadas	Importa el papel de pagos al Estado — Pesetas
6937	María Estanis.....	D. Felix Colongues.....	Sta. C. de Bezana	16	66
6948	La Aurora.....	Manuel Llata.....	Vioño	20	70
7530	La Isabel.....	Manuel Llata.....	Vioño	12	65
6806	Limonita.....	Antonio Igomún.....	Carandía	16	66
7037	La Tomasita.....	Luis Pardo.....	Astillero	22	72
7315	Apln. á San Francisco	Francisco Teiia.....	Torrelavega	16	66
7661	Santa María.....	José Naveda.....	Bárcena de Cicero	30	80
7698	Cualquier cosa.....	Lino Incera.....	Cicero	15	65
7601	Luz.....	Cesáreo Cobo.....	Solares	9	65
7605	Dolores.....	José Cobo.....	Idem	12	65

Advertencia.—Como recargo transitorio hay que añadir al importe del papel de pagos arriba señalado el 20 por 100 del valor de cada partida en sellos especiales del impuesto de guerra que se emplean en la actualidad.

Santander 10 de Julio de 1899.—El Ingeniero Jefe, Román de Ingunza.

Depositaria de fondos municipales

DE

SANTIURDE DE TORANZO

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1898 A. 1899

CUENTA del segundo trimestre del año económico arriba citado de 1898 á 1899, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y Reglas 47, 48 y 49 de la Circular de la Dirección general de Administración local, fecha 1.º de Junio siguiente, á saber: (1)

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	424 35
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	1.467 15
CARGO.	1.891 50
Data por pagos verificados en igual trimestre	1.073 33
Existencia en mi poder para el trimestre siguiente	818 17

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	TOTAL de las operaciones realizadas en trimestres anteriores		OPERACIONES realizadas en el trimestre de esta cuenta		TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1.º Propios	»	»	»	»	»	»
2.º Montes	»	»	»	»	»	»
3.º Impuestos.	2.040	59	1109	41	3.150	
4.º Beneficencia	»	»	»	»	»	»
5.º Instrucción pública	»	»	»	»	»	»
6.º Corrección pública	»	»	»	»	»	»
7.º Extraordinarios	»	»	»	»	»	»
8.º Resultas	»	»	»	»	»	»
9.º Recursos á cubrir el déficit	100		357	74	457	74
10.º Reintegros	»	»	»	»	»	»
11.º Ampliación	»	»	»	»	»	»
12.º Cuenta de Contribuciones.	»	»	»	»	»	»
13.º Idem de ensanche de población	»	»	»	»	»	»
CARGO.	2.140	59	1.467	15	3.607	74

(1) Durante los dos trimestres del periodo de ampliación se rendirá una de estas cuentas por el presupuesto corriente y otra por el anterior.

PAGOS	TOTAL	OPERACIONES	TOTAL
	de las operaciones realizadas en trimes- tres anteriores	realizadas en el tri- mestre de esta cuenta	de las operaciones realizadas hasta este trimestre
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1.º Gastos del Ayuntamiento	75	60	135
2.º Policía de Seguridad	»	»	»
3.º Policía urbana y rural	»	»	»
4.º Instrucción pública	»	947	947 19
5.º Beneficencia	»	»	»
6.º Obras públicas	»	66 14	66 14
7.º Corrección pública	»	»	»
8.º Montes	»	»	»
9.º Cargas	1.602 93	»	1.602 93
10.º Obras de nueva construcción	»	»	»
11.º Imprevistos	38 31	»	38 31
12.º Resultas	»	»	»
13.º Ampliación	»	»	»
14.º Devoluciones	»	»	»
15.º Cuenta de Contribuciones	»	»	»
16.º Idem de ensanche de población	»	»	»
DATA.	1.716 24	1.073 33	2.789 58

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Santiurde de Toranzo á 31 de Diciembre de 1898.—El Depositario interino, Félix Antonio Rueda.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Santiurde de Toranzo á 31 de Diciembre de 1898.—El Regidor Interventor, Casimiro González.—V.º B.º—El Alcalde, Luis Fernández.—El Secretario, Valeriano Diaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON FERMIN MOSCOSO DEL PRADO, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria y su tenor se cita, llama y emplaza á Abelina Pando y Portillo, hija de Antonio y de Francisca, natural de Castro, en la provincia de Santander, de 22 años de edad, vecina de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio sirvienta, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales contra el que se ha dictado auto de prisión y es de las señas siguientes: estatura un metro y 63 centímetros, ojos negros, pelo negro, color bueno, para que en el término de diez días desde la publicación en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de estafa; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarada re-

belde y se procederá á lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las autoridades, civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dado en Bilbao á veinte y siete de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—El Presidente, Fermin Moscoso.—El Secretario.

DON FERMIN MOSCOSO DEL PRADO, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria y su tenor se cita, llama y emplaza á Victor Ocejo Sainz, hijo de Felipe y de María, natural de Castro Urdiales, en la provincia de Santander, de 29 años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que lee y escribe, no tiene antecedentes penales contra el que se ha dicta-

do auto de prisión y es de las señas siguientes: estatura un metro y 56 centímetros, ojos garzos, pelo negro, color bueno, para que en el término de 10 días desde la publicación en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de lesiones, apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarado rebelde y se procederá á lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dado en Bilbao á primero de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—El Presidente, Fermin Moscosa del Prado.—El Secretario.

IMPRESA DE LA VIUDA DE ATIENZA
Lope de Vega, núm. 4.